

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230024100**

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EMILIA LINARES SOTO**, identificada con C.C. No. **20.427.968**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante pone de presente que radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, así como para que le informaran si le hacía falta algún documento para reclamarla, sin obtener respuesta de fondo; advirtiendo que la unidad accionada en la contestación dada le indicó: “(...) ... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional... (...)”, así como que realizara el PAARI, trámite que señala ya efectuó, pero no le dieron ninguna certificación, ni constancia.

Agrega que, elevó un nuevo derecho de petición ante la UARIV el **17 de febrero de 2023** radicado bajo el No. 2023-0093738-2 solicitando en igual sentido que, de acuerdo a la respuesta anterior, le indicaran la fecha cierta de cuándo y cuánto le iban a otorgar la indemnización en comento, así como si le hacía falta algún otro documento para reclamarla sin obtener respuesta de fondo.

Finalmente afirma, que la UARIV no emite pronunciamiento de forma ni de fondo, ya que no le indican fecha cierta, por el contrario, reitera que le dan la misma respuesta, conducta con la que, asegura le vulneran sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización e igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando (sic) se va a CANCELAR LA INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando (sic) se va a conceder LA INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA. (sic)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 20 de junio del 2023¹, se admitió mediante providencia del 21 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** a través de su representante judicial allegó escrito de contestación², indicando que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado Nf000074654; Ley 1448 de 2011 y que respondió de fondo el derecho de petición señalado en el escrito tutelar mediante oficio con radicado No. 2023-0093738-2.

Agrega que, la solicitud de indemnización administrativa realizada por la actora fue atendida de fondo por medio la Resolución N°. 04102019-96252 - del 11 de diciembre de 2019, notificada electrónicamente el 9 de abril de 2020 en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en razón a que, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el Artículo 4 de la Resolución 1049 De 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, decisión que, quedó en firme al no haber sido objeto de recursos por la parte activa.

Señala que, en el caso particular, se aplicó el Método Técnico de Priorización para la vigencia del año 2022, en el cual se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en esa anualidad, el orden de entrega de la indemnización, lo cual arrojó unos resultados, que fueron comunicados a la actora en oficio del 11 de octubre de 2022.

Informa que, luego de haber efectuado dicho proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, no fue procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de la tutelante, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, por tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022 en razón a la disponibilidad presupuestal, ya que, la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 26.07347, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

Reitera que, conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable el acceso a la medida de indemnización en el año 2022, razón por la cual, le informó a la señora Emilia Linares Soto, las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método que será aplicado en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto

¹ Archivo 2 de la Acción de Tutela

² Archivo 05 de la Acción de Tutela.

administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Concluyó que, no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se hallan en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica y que el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa y que, en ese sentido, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o carta cheque de la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por otra parte, mediante auto del 26 de junio del año en curso se vinculó a la presente acción al **JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**³, concediéndole el término de **cinco (05) horas** siguientes a la notificación de dicho proveído, a fin de que, se pronunciara sobre los hechos de la tutela y aportara para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho y el link de la acción de tutela radicada bajo el No. 1100131030**1320230006800** promovida por la señora EMILIA LINARES SOTO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, Despacho que dio contestación⁴ señalando que en ese estrado judicial cursa acción de tutela No. 1100131030**1320230006800** promovida por la señora EMILIA LINARES SOTO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, dentro del cual el 27 de enero del 2023 dictó sentencia de primera instancia, negando el amparo deprecado en virtud de la figura jurídica de carencia actual por hecho superado, decisión que fue impugnada por la accionante y revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el 14 de marzo del mismo año ordenando a la UARIV:

“(...) 70.1. contactar a la Señora Emilia Linares Soto.

70.2. Sin desconocer el contenido de la Resolución n.º n.º 04102019-96252, del 11 de diciembre de 2019, establecer a partir de los múltiples hechos victimizantes padecidos y que al parecer no han sido objeto de reparación (homicidio de dos hermanos y su progenitor, y abandono de tierras), las estrategias de atención integral que le permitan iniciar sin dilación alguna el procedimiento administrativo de solicitud de indemnización por vía administrativa, y de ser procedente, el acceso a la oferta institucional que en su condición de víctima pueda tener derecho.

70.3. A partir del MTP aplicado en octubre de 2022, informar a la promotora del amparo una fecha probable en que efectuará el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que ya fue reconocida. (...)”

Asimismo, informa que, actualmente en su Despacho se tramita incidente de desacato, en el que, mediante auto del 16 de junio de 2023 requirió a la accionada para que, informara sobre el cumplimiento del fallo emitido por el Superior.

Agrega que, la acción de tutela se sustentó en que, se vulneró el derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del 25 de enero del año en curso que radicó ante la UARIV, tendiente a obtener la fecha cierta en que, recibiría sus cartas cheque. Indica

³ Archivo 07 de la Acción de Tutela.

⁴ Archivo 09 de la Acción de Tutela.

que, en torno a los fundamentos de la acción de tutela que, cursa en este Despacho, no le consta, que, no obstante, la misma versa sobre la obtención del pago de la indemnización, tal situación fue zanjada mediante fallo del 14 de marzo de 2023 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **EMILIA SOTO LINARES** ante la presunta falta de contestación de fondo al derecho de petición radicado el **17 de febrero del 2023, bajo el número 2023-0093738-2**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, las respuestas brindadas el 27 de febrero y el 22 de junio de 2023 y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

Seguidamente, es de resaltar que en el transcurso de la acción constitucional se constató que la accionante señora EMILIA SOTO LINARES promovió al menos tres acciones de tutela más en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, lo cual se corrobora con el fallo proferido en segunda instancia el 14 de marzo de 2023 por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**⁵, del que, se extrae que, la accionante presentó derechos de petición ante la UARIV los días **25 de enero, 06 de septiembre y 28 de diciembre de 2022**, por medio de las cuales pidió una fecha cierta para recibir la indemnización administrativa por el homicidio de su hermano Álvaro Linares Soto, otorgamiento de ayuda humanitaria, nueva valoración del PAARI, y finalmente, una fecha cierta para recibir indemnización administrativa por desplazamiento forzado, respectivamente, solicitudes que manifiesta no fueron resueltas, razón por la cual la promotora del amparo constitucional interpuso tres acciones de tutelas en contra de la agencia estatal en mención, los días 31 de enero y 21 de febrero de 2023, cuyo conocimiento les fue asignado a los **Juzgados Trece (13), Octavo (8º) Civil Del Circuito y Treinta y Ocho (38) Laboral Del Circuito**, radicados bajo los números **1001310301320230006800, 11001310300820230003700 y 10013105038202300044**, respectivamente, autoridades judiciales que, mediante sentencias emitidas los días el 27 de febrero, el 10 y 08 de febrero del mismo año negaron el amparo deprecado por carencia actual por hecho superado, siendo las decisiones proferidas por los Juzgados Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá y Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de esta ciudad revocadas el 14 de marzo de 2023 por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

⁵ Folios 4 al 25 del Archivo 09 de la Acción de Tutela

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, amparando los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y reparación integral de la accionante y ordenando a la UARIV que dentro el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho fallo cumpliera con las medidas dispuestas en los párrafos 70.1 a 70.3, que comprenden lo siguiente:

“(...) 70.1. Contactar a la ciudadana Emilia Linares Soto.

70.2. Sin desconocer el contenido de la Resolución n.º n.º (sic) 04102019-96252, del 11 de diciembre de 2019, establecer a partir de los múltiples hechos victimizantes padecidos y que al parecer no han sido objeto de reparación (homicidio de dos hermanos y su progenitor, y abandono de tierras), las estrategias de atención integral que le permitan iniciar sin dilación alguna el procedimiento administrativo de solicitud de indemnización por vía administrativa, y, de ser procedente, el acceso a la oferta institucional que en su condición de víctima pueda tener derecho.

70.3. A partir del MTP aplicado en octubre de 2022, informar a la promotora del amparo una fecha probable en que efectuará el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que ya fue reconocida. (...)”

Sin embargo, el Juzgado no se adentra en el estudio de la cosa juzgada, si se tiene en cuenta que, la H. Corte Constitucional en sentencia **SU 027 de 2021** indicó que, *se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta **identidad jurídica de partes, objeto y causa***, observándose que en el *sub judice* se configura la ocurrencia de un hecho nuevo en razón a que, en esta ocasión la señora EMILIA LINARES SOTO alega la vulneración del derecho de petición que, radicó ante la UARIV el **17 de febrero del año en curso**, lo cual conlleva a que, la presente acción se estudie de fondo.

Además, debe recalcar que, ***por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado***, hecho que, se desconoce en los recursos de amparo promovidos con anterioridad.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁷, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁸.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran*

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁷ *Ibidem*

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **EMILIA LINARES SOTO**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁰, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la UARIV, mediante el cual la parte actora solicitó le indicaran cuando le iban a entregar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la fecha exacta de desembolso de dicho recurso y le expidieran una copia de certificación de inclusión en el RUV se presentó el **17 de febrero de 2023**¹¹ y la acción de tutela fue interpuesta el **20 de junio de 2023**¹², es decir que transcurrieron 4 meses y 3 días entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial¹³, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹⁰ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹¹ Folio 7 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹² Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁵ Ibidem

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***¹⁸.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. El **17 de febrero de 2023** la promotora del resguardo constitucional elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** radicado bajo el número **2023-0093738-2**¹⁹ en el que, solicitó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Se me asigne una fecha exacta de desembolso ya que se venció la fecha que tenía

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹⁹ Folio 7 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

esta entidad que era para el 31 de julio de 2022.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV. (...)"

2. Respuesta otorgada por la Unidad convocada mediante oficio con Radicado No. **2023-0304669-1 del 27 de febrero de 2023**²⁰ en el que, le indicó a la accionante lo siguiente:

*"(...) En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición con radicación 2023-0093738-2, nos permitimos anexar a la presente, **comunicación 2023-0045719-1 proferida el 12/01/2023.***

Anexo: 8 folios. (...)" (Negrillas fuera de texto)

3. Respuesta con radicado No. **2023-0045719-1 del 12 de enero de 2023**²¹ en la que, la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** puso en conocimiento a la parte actora lo siguiente:

"(...) Atendiendo su petición radicada con fecha 28 de diciembre de 2022, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Así mismo, en respuesta a su solicitud de indemnización, anexamos el oficio 2022-0553130-1 a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado radicado 2188414-291040.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella. (...)"

4. **Alcance a derecho de petición del 22 de junio de 2023**²³ con radicado No. **2023-0885585-1** en la que, la accionada le comunica a la señora EMILIA LINARES SOTO lo siguiente:

"(...) Dando respuesta a su petición de fecha 17 de febrero de 2023 la Unidad para las Víctimas se permite remitirle la Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0093738-2 en cuyo contenido encuentra la respuesta.

Dando respuesta a la petición en donde solicita le sea informada sobre la fecha para la entrega de la Indemnización Administrativa, me permito informarle que su solicitud de radicado 2188414-291040 fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-96252 - del 11 de diciembre de 2019, notificada electrónicamente el 9 de abril de 2020, en la que se le decidió en su

²⁰ Folios 13 a 16 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²¹ Folios 13 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²² Folios 14 y 15 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²³ Folios 11 y 12 del Archivo 06 de la Acción de Tutela.

favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos¹.

Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

La Unidad para las Víctimas, para la vigencia 2020 y 2021 aplicó el Método Técnico de Priorización en virtud de la Resolución N°. 04102019-96252 - del 11 de diciembre de 2019, el cual concluyo que NO era procedente la entrega material de la medida de indemnización administrativa.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas aplicó el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para las Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, El Método Técnico de Priorización será aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-96252 - del 11 de diciembre de 2019, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO Y/O ENTREGA DE CARTA CHEQUE DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente en la vigencia 2023.

Dando respuesta a la solicitud, anexamos para su conocimiento, oficio de fecha 11 de octubre de 2022, que contiene el detalle de los componentes evaluados en la aplicación del Método técnico de priorización. (...)” (Negritillas fuera de texto)

5. Las respuestas en mención fueron comunicadas a la accionante al correo **melinares@outlook.com** el día **22 de junio de 2023**, mismo que se encuentra señalado en el derecho de petición para efectos de notificaciones judiciales²⁴, mensaje de datos que, fue efectivamente entregado a su destinatario, como se desprende de la constancia de entrega²⁵ allegada por la UARIV.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, las respuestas emitidas por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** mediante oficios con Radicado No. **2023-0304669-1 del 27 de febrero de 2023** y No. **2023-0885585-1 del 22 de junio de 2023** resolvieron de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 17 de febrero del mismo año, comoquiera que, en el escrito de contestación del 27 de febrero del año en curso, le remite la respuesta fechada del 12 de enero de 2023, en la que, se pronunció frente al certificado peticionado, en razón a que, le envió la certificación de inclusión en el RUV²⁶, y en la respuesta del 22 de junio de los corrientes la encartada emitió pronunciamiento puntualmente frente a la solicitud de la tutelante referente a que, se le indicara la fecha cierta de cuándo se le va a entregar indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, pues en dicha documental le indicó, las diferentes oportunidades en las que su caso ha sido sometido a método de priorización para definir la entrega de la indemnización peticionada, sin que, en tales ocasiones, se hayan cumplido los requisitos para el efecto; señalando finalmente, que efectuará un nuevo método de priorización en el mes de septiembre de 2023.

Pues se itera que, en la respuesta del 22 de junio de la presente anualidad la UARIV en síntesis le informó a la accionante que, para la vigencia 2020 y 2021 aplicó el Método Técnico de Priorización en virtud de la Resolución N°. 04102019-96252 - del 11 de diciembre de 2019, el cual concluyó que no era procedente la entrega material de la medida de indemnización administrativa; que aplicó nuevamente el método en mención con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización, del cual se concluyó que no es procedente materializar su entrega en dicha vigencia; que, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, le era imposible otorgar una fecha de pago, ya que, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no la ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización en comento conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022 y que, teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en esa vigencia, el Método en mención será aplicado en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, reiterando que, **no es procedente brindarle una fecha exacta para el pago y/o entrega de carta cheque de la indemnización administrativa, toda vez** que, aducen encontrarse agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicará nuevamente en la vigencia 2023 como se expuso en líneas precedentes.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea**

²⁴ Folio 21 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²⁵ Folio 22 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

²⁶ Folios 15 y 16 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

favorable a lo pretendido por el interesado, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*²⁷.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la promotora del resguardo constitucional mediante oficios con Radicados No. **2023-0304669-1 del 27 de febrero de 2023** y No. **2023-0885585-1 del 22 de junio de 2023** se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó ante la Unidad accionada el día **17 de febrero del mismo año**, pronunciamientos que, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con las respuestas emitidas se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*. En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho invocado por la convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que, la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*²⁸.

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

Sin embargo, dada la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se conminará a la accionante, para que se abstenga de presentar múltiples derechos de petición y acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, en especial para obtener una fecha cierta de cuando

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

se le va cancelar el valor por indemnización por el hecho victimizantes de desplazamiento forzado, dado que sobre dicho aspecto se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la decisión antes citada, aunado que podría considerarse su acción temeraria y por tanto hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por la señora **EMILIALINARES SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía número **20.427.968**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: CONMINAR a la accionante, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50147e1169e8a1137e1c167e18be52f8d9e9f72cd419ba7c51af924f5c9a2e4**

Documento generado en 04/07/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>